RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 2522 de 2023

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., el **19 de agosto de 2025** , **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **2522** del **09 DE NOVIEMBRE DE 2023** se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Se procedió a enviar la citación **202442117696561** a la dirección que el(la) ciudadano(a) reporta en el registro Único Nacional de Tránsito, sin embargo, fue **"ENTREGADO"** como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista que el ciudadano recibió el oficio de notificación de apertura de investigación por reincidencia y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO N°. 297** de **03 DE ENERO DE 2025** conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimientode lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara susdescargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

3. El (La) señor(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1016095489**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **20254210004297l**, la cual fue recibida por el ciudadano (a) **MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL DE 15 DE ENERO DE 2025** cómo se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.

6. **El señor(a) JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, dentro del término **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **20256120014405 2** de fecha **16 DE ENERO DE 2025**. Es importante aclarar al ciudadano que el numeral sexto de la parte resolutiva de dicho auto de pruebas claramente indica que contra este **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** (y que *"Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011"*, que señala:

> *(…) "**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.**"*

De acuerdo con la lectura del artículo anterior, se puede inferir de forma clara y sin lugar a equívocos que la procedencia de los recursos no opera contra Acto Administrativo de apertura de investigación, **ni actos administrativos que decidan la solicitud de pruebas**. Es decir, que los recursos invocados, no tienden a prosperar, por lo tanto, resultan **IMPROCEDENTES** y en ese sentido tampoco prosperan las pretensiones principales y subsidiarias de dicho recurso.

Ahora bien este Despacho en aras de respetar el derecho al debido proceso Constitucional y legal, además de su derecho de contradicción y defensa, valoro su escrito radicado en oportunidad procesal como "Alegatos de Conclusión" y que los mismos serán resueltos en la parte considerativa de este acto administrativo.

II. DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DE 2024**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo **N° 11001000000039108432** del **15 de agosto de 2023**, impuesta a el señor (a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, por incurrir en la comisión de la infracción **B03** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo **N° 11001000000039108451** del **15 de agosto de 2023**, impuesta a el señor(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, por incurrir en la comisión de la infracción **C31,** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidadal artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo **N° 11001000000039108432** y **N° 11001000000039108451**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa , así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202561200144052** de fecha **16 DE ENERO DE 2025**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con las pruebas decretadas en el auto del **13 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Por ultimo se indica que el investigado ha conocido cada paso, cada actuación del presente procedimiento, se evidencia que, fue notificado por aviso el 03 de enero de 2025 respecto de la apertura del proceso de reincidencia. Por otro lado, el investigado también conoció del auto de pruebas, y procedió dentro de los términos legales a presentar sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales serán resueltos en el presente acto administrativo.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N°. **202542100042971**, la cual fue recibida por el ciudadano **(a) MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, el 15 DE ENERO DE 2025**, como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202561200144052** de fecha **16 DE ENERO DE 2025**, los cuales serán resueltos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

VI. CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Este despacho en base a los alegatos allegados, le informa al ciudadano que respecto al apartado "… la única " prueba" que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones es la orden de comparendo…", este despacho reconoce que las órdenes de comparendos no son actos administrativos que sustentan una fuerza ejecutoria vinculante, ni tampoco endilgan una responsabilidad contravencional al infractor; sin embargo, cuando éste realiza la cancelación del valor de las mismas, implica la aceptación en la comisión de la infracción. de acuerdo con lo estipulado por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012, que para el caso en estudio fueron los ANTECEDENTES que la Secretaría Distrital de Movilidad tuvo en cuenta para expedir la resolución recurrida.

Por otro lado, De acuerdo con el principio del ***Non bis In Ídem,*** invocado por el investigado, este despacho le informa al ciudadano que en ningún momento se está dando aplicación a una doble incriminación, razón por la cual el ciudadano no está siendo sancionado o castigado dos veces por la misma contravención, circunstancia que no se acoge al principio del NON BIS IN IDEM el cual expresa lo siguiente:

> "**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Alcance. El principio non bis in ídem **prohíbe que una persona, por el mismo hecho**, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra…" **Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá,**

D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo anterior, se advierte al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la comisión o no de las infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.

Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

1. La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribuían por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Articulo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.

2. El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses. No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

Para ello, es pertinente hacer referencia al principio del *nom bis in ídem* y de la cosa juzgada, por lo tanto, traemos un aparte de la sentencia ST-413/92 MP- CIRO ANGARITA BARON el cual reza:

> *"(…) Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). (…)".*

Referente a su manifestación "…*mínimo vital*…", esta instancia considera pertinente traer a este escenario lo indicado por la Corte Constitucional en Referencia:

> *"(…) expediente T-2.861.992 Acción de Tutela instaurada por Clemencia Forero Ucros contra el Instituto de Seguro Social (ISS) y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)*
>
> *"…Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (…)", al igual que el derecho a "(…) un nivel de vida adecuado (…) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (…)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias …".

Con fundamento en la definición "Derecho al Trabajo", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En lo que respecta al derecho al trabajo, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente:

"(…) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (…)".

Por consiguiente, expresa el ciudadano en su escrito que fue objeto de la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, bajo la cual se aplicó la sanción contenida en las órdenes de comparendos, situación frente a la cual se le advierte al investigado que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el carácter imperativo del Tránsito Terrestre para garantizar el derecho de movilidad de los ciudadanos que conforman el conglomerado social y en prevalencia del interés público sobre el privado, para garantizar las condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden la Corte Constitucional ha señalado:

*"(…) Uno de los temas en que el legislador le asiste libertad de configuración legislativa, en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito (…)" (*sentencia C-089 de 2011).

Para ello traemos a este escenario lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a este tema así:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

"(…) En este sentido, esta Corporación ha insistido en que el Legislador se encuentra ampliamente facultado para imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos. Sin embargo, ha expresado también, que dicha potestad restrictiva y sancionatoria en materia de tránsito no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben compaginar con el principio general de libertad, perseguir fines constitucionalmente legítimos, deben ser razonables y proporcionales, y respetar en todo momento las garantías inherentes al debido proceso administrativo. (…)"

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1016095489***,* con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1016095489**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **JEISSON ANDRES RODRIGUEZ ROBAYO**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANDRES PRADA OCHOA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cristhian Leonardo Cruz Casas | Subdirección de Contravenciones.